CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la jueza, para resolver lo pertinente. De otra parte, se da cuenta de la solicitud de acceso al expediente por parte del apoderado judicial de la parte demandada, de fecha 31 de agosto de 2021, que por la alta congestión del correo institucional no fue incorporado debida y oportunamente al plenario electrónico.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022.

El Secretario,

## JERONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

### **REPUBLICA DE COLOMBIA**



# RAMA JUDICIAL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 010/

Proceso: EJECUTIVO CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD

CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicación: **760013103013-2011-00226-00**Demandante: **JANETH OCAMPO y OTROS** 

Demandado: FLOTA MAGDALENA S.A. y OTROS

## **OBJETO**

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

#### **PARA RESOLVER CONSIDERA**

Mediante Auto Interlocutorio Nº 229, de fecha 13 Mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de FLOTA MAGDALENA S.A., para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas, posteriormente corregido el Nit. de la ejecutada FLOTA MAGDALENA S.A, a través de auto de fecha 14 de julio de 2021. Adicionalmente, por medio de providencia del 1 de marzo de 2022 se requirió a los demandantes para rehacer notificación personal en donde se evidencie el envío del mandamiento de pago y sus anexos como prevé el art. 8º del Decreto 806/2020.

En providencia del 13 de octubre de 2022, se requirió al demandante para que aportara la respectiva constancia de notificación personal al demandado FLOTA MAGDALENA S.A., de

conformidad en lo establecido en la Ley 2213 de 2022, quien dio respuesta afirmando que ya había cumplido con esa carga procesal desde el 18 de mayo de 2021.

Por otra parte, revisado minuciosamente el presente proceso, observa esta judicatura que la dirección donde se indica se surtió la notificación, corresponde a la dirección electrónica para notificaciones judiciales (juridica@flotamagdalena.com.co) de FLOTA MAGDALENA S.A., de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado en la demanda, de la cual se constata que fue recibido el mandamiento de pago el día 18 de mayo de 2021, con posterioridad 31 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la ejecutada solicita acceso al expediente, habiéndose dado acceso al mismo en la misma fecha, memorial que dada la alta congestión del correo institucional no fue incorporado debida y oportunamente al plenario electrónico y, por ende, se dejó de dar cuenta a este despacho, por lo tanto, se procederá a tener por notificada a FLOTA MAGDALENA S.A., desde el día 2 de septiembre de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Estando entonces notificada la demandada **FLOTA MAGDALENA S.A.** desde el pasado 2 de septiembre de 2021, según lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, como consta en los anexos allegados por la parte demandante, sin que los aquí demandados se pronunciaran frente al cobro, ni presentaran excepción alguna, se procederá a tener por no contestada la demanda.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso reza "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indició al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 de la misma codificación, que constituye plena prueba en contra los deudores demandados.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la

EJECUTIVO CONTINUACIÓN DE ORDINARIO Rad. 760013103013-**2011-00226**-00

orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que

resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en

derecho para la parte actora la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento

de pago como capital, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En firme esta decisión, entrará el asunto nuevamente a Despacho para resolver de fondo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE** 

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada FLOTA MAGDALENA S.A., desde el día

2 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de FLOTA MAGDALENA

S.A.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de FLOTA MAGDALENA S.A., para

el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

**CUARTO**: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta

lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá

elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su

presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

**QUINTO**: **CONDENAR** en costas a los demandados. Liquídense en la forma prevista en el

artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la

parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago

como capital.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas,

envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para

lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza